

11(545-19)

Ley sobre jubilación, seguro y  
montepío de periodistas

BIBLIOTECA NACIONAL

SECCIÓN CONTROL

Estudio que presenta a la Asociación de  
Periodistas

MISAEAL CORREA PASTENE

BIBLIOTECA NACIONAL



0428668

**BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA**

---

Editorial Progreso.—Catedral 2320.—Santiago

## LEY SOBRE JUBILACION, SEGURO Y MONTE- TEPIO DE LOS PERIODISTAS

En la I Convención de Periodista hable de defectos en la aplicación de la Ley que creó la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, defectos que dañan el derecho de estos últimos. Se convino en que las comisiones que quedarían constituidas estudiarían el asunto. En la II Convención de 1934 presenté a la Comisión de Legislación Social un memorándum y otro al Instituto, posteriormente.

Si la Asociación ha resuelto oírme, expondré nuevamente esos defectos y esbozaré un proyecto de reforma de la Ley, que sufrana, además, otros vacíos de que adolece.

Dos hechos previos hay que tener en cuenta al juzgar de la extención y aplicación de la Ley de jubilación, seguro y montepío de los periodistas.

La primera es que en razón de sus funciones de representantes y voceros de la opinión pública frente al Estado y problemas sociales, han sido equiparados a los empleados y funcionarios públicos.

La segunda es que la jubilación debe ser juzgada, tanto para los empleados públicos como para los periodistas, en dos aspectos fundamentales:

a) **Fisiológico:** un funcionario, como todo ser humano, tiene un tiempo limitado de actividad funcional eficaz, que varía según esas funciones, después del cual necesita descanso; para los periodistas ha sido fijado en 30 años, plazo prudencial habida cuenta que casi todo su trabajo es nocturno.

b) **Económico:** en toda actividad el fruto es correlativo a ella; y es normal que el hombre en edad viril produzca más y economice para la edad madura. El empleado a sueldo (fijado siempre más o menos en relación con la congrua sustentación) no puede economizar. El Estado había tomado a su

cargo el pago de una renta mínima, basada sobre el sueldo devengado; hoy la ley impone obligación de ahorrar un tanto por ciento del sueldo que, acumulado reeditúe una renta semejante. De ahí el origen de las Cajas de Previsión.

## JUBILACION DE PERIODISTAS

El decreto Ley N.º 767 que creó la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas es un cuerpo de disposiciones que consta de tres partes o secciones: la que se refiere a los empleados públicos y bases de la Caja, del 1.º hasta el artículo 73; el título II que se refiere a los periodistas, desde el art. 73 hasta el 90; y una tercera sección de disposiciones transitorias que atañe al tiempo servido con anterioridad a la ley por empleados públicos y periodistas y que se compone de 11 artículos. Estas disposiciones temporales deben desaparecer automáticamente con el tiempo. En lo que toca a los periodistas cumplidos ya 10 años de financiamiento de la Caja, es útil que desaparezcan.

La ley, pues, es un lado completo. El artículo 73 que inicia el título que acta a los periodistas lo establece además explícitamente: **“El Personal de las Empresas Periodísticas, dice, disfrutará de los beneficios que esta ley concede al personal de la Administración Pública con las salvedades que se determinan en el presente título”.**

En consecuencia, se aplica a los periodistas la Ley General o fundamental con las salvedades o modificaciones que ese título establece. Las disposiciones transitorias modifican a su vez, respecto a servicios anteriores a la ley, las del Título II.

Más claramente, cuando estas disposiciones transitorias no modifican expresamente las permanentes, rigen éstas; cuando éstas que afectan a los periodistas no modifican expresamente las de la ley general, rigen éstas; y cuando, lógicamente, cañan las disposiciones especiales, rigen las expresas en la ley general como es lógico.

El empleo, pues, de “régimen permanente” y “régimen transitorio” que usa la Caja es impropio. No hay más que un régimen, el del decreto ley N.º 767 de 17 de Diciembre de 1925, con modificaciones transitorias o temporales que afectan a al-

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCIÓN CHILENA

gunas de sus disposiciones o estructura y que están condenadas a desaparecer con las circunstancias que las originaron.

La ley establece para los periodistas tres clases de jubilación:

Hay una regla general: se requieren diez años de servicios en empresas periodísticas para tener derecho a jubilar. Cumplido este tiempo se puede jubilar por tres causas:

1.º— Por haber enterado el plazo de servicios, que es de 30 años.

El artículo 77 establece que quien tenga más de 30 años de servicios puede jubilar sin otro requisito que probar el tiempo servido.

2.º— Por voluntad propia. Se adquiere este derecho después de 20 años de servicios. El que se retira voluntariamente, por cualquier causa, sin esperar cumplir el plazo de 30 años y sin hallarse incapacitado es castigado en un 25 por ciento de su renta, pues en lugar de obtener tantas 30 avas partes de su sueldo, sólo tendrá tantas treintavas partes del 75 por ciento del sueldo. (Art. 77. Párrafo 2.º)

3.º— Los que después de 10 años de servicios se imposibilitaren física o intelectualmente, para desempeñar sus funciones podrán jubilar con tantas treintavas partes cuantos fueren los años servidos.

Sólo sufren una rebaja de 25 por ciento los que jubilan voluntariamente, o sea los que no se incapacitan, ni cumplen el plazo fijado de 30 años de servicio.

La Caja, en el folleto conmemorativo de sus primeros diez años de existencia, redactado por don Horacio Miranda, hoy Contador Jefe de la Sección Periodística, reconoce estas tres clases de jubilaciones, en la pág 17 del folleto, en que dice:

“Se consultaba una jubilación por antigüedad después de 30 años de servicio, una voluntaria después de 20 años y una por invalidéz o incapacidad física después de 10 años.

Notemos al pasar que hay un período, entre los diez y los veinte años de servicios en que el empleado que se retira de una empresa periodística, si no es por haberse incapacitado, no recibe ningún beneficio. Si en realidad no tiene derecho a ju-

bilar, debe tener derecho a desahucio, como cualquier empleado particular.

Las tres clases de jubilaciones pueden ser llamadas:

1.a— **De derecho pleno o de plazo vencido**, a los 36 o más años de servicios, sin que sea necesario otro requisito que probar el tiempo servido.

2.a— **Voluntaria**, con veinte o más años de servicio, pero sin llegar a 30.

3.a— **Por incapacidad**, después de 10 o más años de servicios.

La ley dió derecho a jubilar a los que tenían servicios anteriores a la ley y creó para ese gasto un impuesto de 2 1/2 por ciento a los Hipódromos, del cual una cuota de un millón de pesos anuales pasa a la Caja. (Desde 1933 esa cuota se ha elevado a \$ 1.600,000).

Pero atendiendo a la limitación de esos recursos, la ley hizo dos modificaciones de carácter económico: 1.0— Rebajó al 80 por ciento el total a que por la ley general tenían derecho los periodistas; y elevó a 25 años el derecho de jubilar voluntariamente, que en la ley general es de 20 años.

Ninguna modificación hizo al derecho de jubilación por antigüedad o por derecho pleno, esto es, al de jubilar con la plenitud de los derechos adquiridos después de 30 años de servicios.

En efecto, el artículo 8.0 de la ley complementaria establece:

Art. 8.0— La jubilación del personal de las empresas periodísticas con más de 10 años de servicios a la fecha de la promulgación de la presente ley que se solicite por **incapacidad física o intelectual o por haber cumplido 25 años de servicios** se concederá con arreglo al siguiente régimen transitorio (viene una escala de porcentajes de jubilación sobre el sueldo devengado).

Se puede, en atención a que el fin de la ley fué el de rebajar el gasto, opinar que el máximo de 80 por ciento del total se extienda hasta los que tenían más de 30 años de servicios o que teniendo más de 25 a la fecha de la vigencia de la ley, cumplieran 30 después; pero en ningún caso la jubilación de los que cumplieren el plazo del retiro puede ser calificada de **voluntaria**. Si las disposiciones transitorias de la ley no han dicho nada expresamente

sobre esa jubilación, es porque la deja subsistente e invariable.

Tanto es así que después de fijar la escala de las jubilaciones en el párrafo siguiente:

“La pensión de jubilación que corresponda según la escala anterior se reducirá en un 25 por ciento en caso de **jubilación voluntaria**”. Lógicamente cuando la jubilación no es voluntaria no puede hacerse ese descuento.

Y el artículo 10 refuerza esa distinción cuando dice: El derecho a **jubilación voluntaria y por años de servicios** que esta ley concede, podrá ejercitarse, etc. Hay, pues distinción expresa sobre jubilación voluntaria y por años de servicio.

Ninguna frase o palabra de la ley general ni de sus artículos transitorios permite a la Caja suponer que el silencio de la ley sobre la jubilación de derecho pleno o plazo vencido implica su anulación. Sabe que al contrario, cuando una ley no modifica expresamente otra o algunas de sus disposiciones, éstas siguen vigentes.

Lo sabe tanto más la Caja cuanto que aplica ese recto criterio en lo que toca a seguro de vida, distribución de montepío, etc. en que la ley sobre periodistas calla. Ese criterio es de más clara e imperiosa aplicación cuando se trata de artículos transitorios, circunstanciales, que no modifican la ley permanente sino en los casos especiales a que se refieren.

El reglamento que la Caja se dió a sí misma para aplicar la ley, y por un plazo determinado hecho apresuradamente y sin estudio suficiente, suprimió la jubilación por antigüedad o de derecho pleno; y redujo las tres clases de jubilaciones a sólo dos: por incapacidad y voluntaria.

En consecuencia, ha aplicado ilegalmente a los que han jubilado con 30 o más años de servicios, la rebaja del 25 por ciento que la ley general y la complementaria sólo infligen a los que jubilan voluntariamente.

## SEGURO DE VIDA

Aunque la ley que creó la Caja no establece para la sección periodística el monto del seguro de vida, se aplica la disposición de la sección empleados pú-

blicos que fija en dos años del sueldo que ganaba el empleado fallecido (La Previsión Social de los EE. JJ. y PP., por don Carlos Wilson, para la II Convención de Periodistas, Diciembre de 1932).

No obstante la Caja, cuando el fallecido es periodista jubilado fija el monto del seguro, no sobre el promedio de dos años del último sueldo, sino sobre dos años de la pensión de jubilación.

No es posible confundir sueldo con pensión. Sueldo es el estipendio o pago por un servicio que se presta. Pensión es la renta vitalicia que recibe el jubilado como rédito de las imposiciones que ha hecho en plazo determinado; no el pago de un servicio actual.

En consecuencia, el seguro de vida que debe pagar la Caja a los herederos de un periodista fallecido es de dos anualidades del sueldo de que gozaba, esté o no jubilado.

Corrobora este sentir la misma ley que en su sección de Empleados Públicos al referirse a la distribución entre los herederos del montepío y seguro de vida, dice: "En caso de fallecimiento de un empleado en **servicio o jubilado** que deje a la familia el derecho al goce de pensión de montepío, el monto del seguro de vida se dividirá, etc". (Art. 22).

## MONTEPIO

Igual reclamamos que hacer a la Caja por la aplicación del artículo 81 sobre montepío. La ley establece que el montepío se computará a razón del 23 por ciento del sueldo del último empleo del empleado fallecido y en uno por ciento más por cada año de exceso en que haya efectuado el descuento establecido por el N.º 1 del artículo 74.

Debe computarse para los periodistas, estén o no jubilados, sobre el sueldo del último empleo, no sobre la pensión de jubilación.

Además de esta rectificación en la aplicación de la ley que la Asociación debe pedir al Consejo de la Caja, hay necesidad de hacer una reforma legal.

El 23 por ciento acrece en 1 por ciento por cada año en que se pague el descuento del N.º 1 del Art. 74, o sea, el 5 por ciento del sueldo que abona la empresa periodística. Como el jubilado ya no es

empleado, la empresa no abona el 5 por ciento del sueldo; pero la misma ley autoriza a la Caja para descontar al jubilado un 10 por ciento, o sea, la suma del descuento que pagaba la empresa y del que pagaba el empleado. No hay, pues, equidad en que su pensión de montepío no crezca en 1 por ciento por el tiempo en que se efectúa ese descuento.

### SITUACION FINANCIERA

Antes de concretar en proyecto las reformas a la ley para aclararla, veamos la situación financiera en lo que se refiere a los periodistas con servicios anteriores a la ley.

La Caja hace años no edita memorias. Me valdré de las cifras que anotó don Carlos Wilson, de cariñoso recuerdo para los periodistas y que se contienen en un folleto ilustrativo que presentó a la II Convención de Periodistas de 1934.

La Caja ha pagado en los diez años corridos desde 1925 (aunque la ley es de Nov de 1925, las imposiciones de los periodistas como empleados particulares desde 1.º de Enero de 1925 fueron transferidas a la Caja), digo, desde 1925 hasta fines de 1934.

Por jubilaciones .....	\$ 9.403.273.39....
Por seguro de vida .....	2.160.738.61
Por cuotas mortuorias .....	111.912.14
Por montepío .....	352.869.65

En total .....

---

\$ 12.028.792.79

Como está calculado que los servicios de la Caja se hacen con las rentas que le da la ley, entre las cuales la mayor es las imposiciones de los periodistas y empresas y como el plazo de servicios es de 30 años, cada año los periodistas y empresas contribuyen con una 30 avo del capital; el 10.º año con 10/30 avos; el término medio de estos 10 años es, por lo tanto, de 5/30avos.

Aporte de los periodistas en 10 años	\$ 2.034.785
Aporte de los Hipódromos hasta 1933	
(7 años) .....	7.000.000
Aporte de los Hipódromos por 1933	
1934 \$ 1.600.000 .....	3.200.000

---

\$ 12.204.785

---

Podemos, pues, decir que la jubilación, seguro, gastos mortuorios y montepíos han sido hasta hoy pagados con los recursos de que la ley provee.

Aún cuando el ejercicio financiero hubiera dejado déficit, su importe sería sólo un anticipo a cuenta de mayor entradas, ya que cada año que pasa disminuye en un 30avo el cargo a la renta de los hipódromos.

Cuando el Caja tenga 20 años de existencia los periodistas contribuirían con las terceras partes de lo que la Caja pague; y cuando entere 30 años, la renta de los hipódromos servirá para saldar posibles déficits y otorgar nuevos beneficios a los periodistas. Entonces podrá la Caja tener camas en todos los pensionados del país, casas de salud y descanso en mar y cordillera, pensiones de desocupación, etc.

Mientras tanto, debemos contentarnos con exigir el leal y estricto cumplimiento de la ley y solicitar algunas reformas para regularizar sus servicios.

### PARALIZACION DE LA LEY

Hoy está paralizada la jubilación de los periodistas con servicios anteriores a la vigencia de la ley. Aunque la redacción del artículo 8.º transitorio no es preciso, la Caja ha entendido siempre que para jubilar, no estando incapacitado, el periodista ha debido acreditar veinticinco años de servicios anteriores a la ley.

Esa interpretación es errónea. La ley (Art. 76) establece.:

“Para tener derecho a jubilación se necesita haber cumplido diez años de servicios a lo menos en empresas periodísticas”.

De modo que quien tenga, en cualquier fecha en que quiera jubilar, diez años de servicios puede hacerlo. Las disposiciones transitorias no han anulado este derecho sino que (Art. 8)., le añadieron una condición: tener 25 años de servicios a la fecha en que solicitaren jubilar. De modo que hoy, quien tenga 25 años de servicios, sumados los anteriores y posteriores a la vigencia de la ley, pueden hacerlo y la Caja está obligada a servirlos.

El Art 8.º transitorio dice:

“La jubilación del personal de los Empleados periodistas con más de diez años de servicios a la fecha de la promulgación de la presente ley que se solicite por incapacidad física o intelectual o por haber cumplido 25 años de servicios, se concederá con arreglo, etc.

Exige: 10 años o más anteriores a la ley y que tenga 25 años servidos al tiempo de jubilar en cualquier tiempo.

Si la exigencia de 25 años servidos antes de la ley modificara toda la frase del artículo, tampoco podría jubilar un incapacitado. La ley, la gramática y la misma Caja no lo han entendido así.

En consecuencia, los que en Julio de 1925 tenían 24 años o menos de servicios y no están incapacitados, no tienen derecho a jubilar. Tendrán que esperar quince años para hacerlo, es decir, enterar 40 años de servicios y más.

La reforma de la ley de 1933 (llamada ley Pradenas) aunque reproduce, queriendo darles vigencia, las prescripciones de la ley general, no es aplicada. Creo que ni sus propios autores saben que han querido decir.

La único claro es que pueden jubilar, con 10 o más años de servicios, los que cumplen 55 años de edad; disposición dictada al parecer para favorecer a los que, en edad ya avanzada, han ingresado hace poco al periodismo, y a quienes se les reconoce el tiempo anterior a la ley.

Un enorme número de nuestros colegas está excluido de los beneficios de la Caja. Sin duda, no es ese el espíritu de la ley ni la intención de sus autores. Ello exige una reforma o aclaración urgente.

## **BENEFICIARIOS DE SEGUROS Y MONTEPÍOS**

La ley vigente distribuye el seguro de vida y montepío entre los herederos legítimos del fallecido. Un modesto empleado de “El Diario Ilustrado” no pudo dejar a su madre, que vivía a sus expensas, ni seguro ni montepío, por ser ilegítimo.

Es un despojo inicuo. Si jubilación, seguro y montepío son el producto de economías forzosas acumuladas, es decir, propiedad del empleado, nin-

guna razón justifica el despojo. El Estado tiene otros medios para fomentar la regular constitución de la familia sin tener que recurrir a desposeer de un bien adquirido a la víctima de una irregularidad social.

### **LO QUE DEBEMOS HACER**

Dos gestiones pido que inicie y lleve a cabo la Asociación Nacional de Periodistas:

1.º—Una representación a la Caja para pedirle que reconozca que las disposiciones transitorias del decreto ley N.º 767 sobre la jubilación de periodistas que acreditan 30 o más años de servicios; y que el monto del seguro de vida y montepío de los periodistas debe liquidarse sobre el término medio de los sueldos percibidos en los dos últimos años de su empleo, esté o no jubilado al tiempo de fallecer.

2.º— Un proyecto de ley que esclarezca y modifique la ley vigente a fin de evitar interpretaciones contrarias a su espíritu y reparar algunos olvidos o llenar vacíos de que adolece.

Agrego a este memorándum un esquema de proyecto de ley que, debidamente estudiado por la Asociación, sea puesto bajo el patrocinio del Gobierno y miembros del Congreso para su despacho.

El hecho de que esté prácticamente suspendida la jubilación de periodistas con menos de 25 años de servicios anteriores al 15 de Julio de 1935, justifica esa premura.

**MISAEI CORREA PASTENE**  
Santa Rosa 520.

### **PROYECTO DE ACLARACION Y COMPLEMENTO DEL DECRETO LEY N.º 767 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1925.**

Artículo 1.º—Desde la fecha de la promulgación de esta ley caducan las disposiciones transitorias que se refieren a la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, creada por decreto ley N.º 767 de 17 de Diciembre de 1925; y declárase vigente el texto de la parte permanente de dicho decreto ley, con las aclaraciones y modificaciones que se fijarán más adelante.

Artículo 2.º—El personal en actual función que tenga tiempo servido con anterioridad al 15 de Julio de 1925 tiene derecho a los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas con la siguiente distinción: para el tiempo servido con anterioridad a la vigencia de la ley se tomará como sueldos el 800/o del promedio de los sueldos o comisiones percibidas en los últimos dos años; y para el tiempo servido durante su vigencia y en el cual hubiere hecho las imposiciones que ella establece, se tomará el total del promedio de los últimos dos años.

Artículo 4.º—Agrégase al final del primer párrafo del artículo 81 como conclusión de la proposición: "o por el N.º 6 del mismo artículo".

Artículo 5.º—Agrégase al final del artículo 82: "El monto del seguro de vida equivaldrá a dos veces el promedio de los sueldos percibidos en los últimos dos años del empleo que desempeñó, sea que el fallecido lo sirviera al morir, sea que estuviere jubilado.

Artículo 6.º—Las disposiciones de los artículos 11 al 28 inclusive del decreto ley N.º 767, que se refieren a la distribución del montepío y seguro de vida se aplicará a los periodistas con las siguientes modificaciones:

a) El seguro de vida y el montepío se pagarán a la familia del fallecido en el orden y cuantía establecidos en la ley, aún cuando éste sea hijo ilegítimo o lo sean su mujer y los hijos de ambos.

b) La cuota para gastos de funerales será de \$ 500 pesos para el fallecido cuyo sueldo o jornal en un mes sea inferior a esa suma; y de un mes de sueldo para los demás.

Artículo 7.º—Agrégase al final del primer período del Art. 89: "Tienen por lo tanto, derecho a desahucio los que se retiren del servicio después de 10 años y antes de enterar 20, y no estuviesen incapacitados para el desempeño de su empleo."

**BIBLIOTECA NACIONAL**

**SECCIÓN CHILENA**





